REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NOE ALEXANDER BELTRAN MARTÍNEZ C.C 88.204.600
EJECUTADO	ROBERTO CARLOS CERMEÑO GOMEZ C.C. 78.756.958
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2021 00638 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Honorarios profesionales e intereses moratorios
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Dentro del proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por **NOE ALEXANDER BELTRAN MARTÍNEZ** contra **ROBERTO CARLOS CERMEÑO GOMEZ,** procede el despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago en los siguientes términos:

Solicita la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de $1.200.000,00 por concepto de Contrato de Prestación de Servicios Profesionales
- Por la suma de $ 873.770 por concepto de Intereses corrientes, generados desde la fecha del 14 de noviembre De 2018

Como título ejecutivo, fueron aportados por la parte actora, los siguientes documentos:

- Copia de Documento de Identidad del señor ROBERTO CARLOS CERMEÑO GOMEZ.
- Copia integra y autenticada del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el señor Roberto Carlos Cermeño Gómez

- Original de liquidación de Contrato de prestación de servicios profesionales.
- Copia de Poder suscrito por el señor Roberto Carlos Cermeño Gómez dirigido al director general del INPEC y COLPENSIONES.
- Original de Escrito de Incidente de Desacato presentado por el ejecutante para con el despacho del Juez 4 Civil del Circuito de Medellín bajo el radicado 2018-00208-00.
- Copia de impresión de constancias de correos electrónicos enviados al INPEC. Contentivo en (02) Folios.
- Copia de oficio dirigido al señor director general del INPEC de fecha (25) de Febrero de 2018, suscrito por el hoy demandante. Contentivo en (01) Folio.
- Copia de oficio 85109-SUTAH-GOSOC-2018EE0032849 De (03) de Mayo de 2018 Contentivo en (01) Folio.
- Copia de Certificado Laboral Nro. 0879 de (02) de Mayo de 2018. Contentivo en (04) Folios.
- Copia de Certificado de ARL Positiva de fecha (02) de Mayo de 2018. Contentivo en (01) Folio.
- Copia de oficio 85109-SUTAH-GOSOC-10086 De (14) de Agosto de 2018. Contentivo en (01) Folio.
- Copia de Citación de Audiencia de Conciliación Civil dada para con el señor Cermeño Gomez, emanada por el Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia del Municipio de Montería (Córdoba). Contentivo en (01) Folio.
- Original de Control de Asistencia de Audiencia de Conciliación, suscrita por las partes asistentes. Contentivo en (01) Folio.
- Original de Acta o Constancia de NO COMPARECENCIA emitida por el centro de conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia de fecha (09) de Mayo de 2019. Contentivo en (06) Folios.
- Original de Certificado y Tradición de Inmueble identificado con folio de matricula Nro. 146-14705 registrado a nombre del señor CARLOS ROBERTO CERMEÑO GOMEZ. Contentivo en (05) Folios.
- Copia del Acto Administrativo Nro. SUB 294944 De (14) de Noviembre de 2018 emanada de COLPENSIONES, donde se le reconoce el derecho de pensión de alto riesgo al señor CERMEÑO GOMEZ
- Copia de Documento de Identidad y Tarjeta Profesional del Suscrito demandante.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del presente proceso laboral, en primer lugar, se hace necesario establecer si el documento en el cual se sustenta la petición del ejecutante puede exigirse por la vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL y de la Seguridad Social, el cual establece:

> *"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso".*

En tal línea, se tiene que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe:

> *ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

Sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por GUSTAVO SALAZAR CORREA contra CLAUDIA LÓPEZ ARANGO, del 24 de febrero de 2011. M. P. DR. MARINO CARDENAS ESTRADA:

> *"Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza*

frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

> *"Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la pleCCud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promover la actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias".*

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un titulo que preste merito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

- *Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación.*
- *Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicial el juicio.*
- *Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.*

Bajo este entendido el titulo ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el titulo complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título."

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo; Es así como se advierte que la parte demandante, aporta como sustento de la demanda ejecutiva, entre otros, el contrato de mandato suscrito con el ejecutado el día 17 de enero de 2018, cuyo objeto fue enunciado en los siguientes términos:

> *TERCERA. – OBJETO. – El presente contrato tiene por objeto la prestación onerosa e independiente de los servicios profesionales del derecho en el proceso a iniciar: ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA LABORAL Y POSTERIOR RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO ante COLPENSIONES, no sin antes iniciar los trámites administrativos necesarios ante la Dirección general del INPEC.*

De otro lado, fueron aportados poderes suscritos por el hoy ejecutado, en los cuales se facultó al abogado a iniciar proceso de actualización de historia laboral de aportes a pensiones ante Colpensiones y luego solicitar el derecho a la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo. Dichos poderes se confirieron para iniciar los tramites mencionados, ante COLPENSIONES y el INPEC.

A folios 13, reposa constancia de envío de correo electrónico, cuyo objeto no es claro, pues en el mismo se anuncia que se remite sentencia de tutela del hoy ejecutado, pero no es claro la calidad con la que cuenta el Destinatario del mensaje. En iguales términos, a folios 14 reposa cruce de correos electrónicos con la finalidad de reclamar una certificación laboral del entonces poderdante, del cual no se puede verificar el destinatario del mensaje.

Ahora bien, a folios 15 del plenario, reposa derecho de petición elevado por el abogado NOE ALEXANDER BELTRAN RAMIREZ ante el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, el cual tiene sello de recibido por parte de la entidad. Dicha petición se encontraba encaminada a obtener *"formatos (1 y 3B), así como los certificados mes a mes, año por año; certificados salariales y prestaciones, aprobados por el Ministerio de Hacienda Pública (…)".* Posteriormente, fue aportado memorial con fecha de recepción 17 de mayo de 2018, cuyo asunto fue insistencia de incidente de desacato, dirigido ante el Juez Cuarto Civil del Circuito de Medellín con radicado 2018 00208, frente al cual no fue aportada la sentencia de tutela cuyo cumplimiento parece estarse buscando. Pese a ello, reposa a folios 16 – 21 del plenario, la respuesta al derecho de petición emitida por la Subdirectora de Talento Humano, en la cual se aportaron los documentos requeridos a través de derecho de petición, de la cual se infiere que para dicha respuesta, el actor inicio acción de tutela con radicado 2018 00208.

Finalmente, a folios 35 – 43 del plenario, se evidencia la resolución No. SUB 294944 del 14 de noviembre de 2018, emitida por COLPENSIONES, acto administrativo a través del cual se reconoció pensión de vejez al señor ROBERTO CARLOS CERMEÑO GÓMEZ, acto administrativo en el cual no se reconoció personería para actuar al hoy demandante.

Así las cosas, a consideración de este Despacho, los documentos aportados al proceso ejecutivo no cuentan con la virtualidad de constituir en contra del demandado, el título ejecutivo aludido por el demandante, teniendo en cuenta que, se sustentó por la parte ejecutante, la realización de los trámites efectuados ante el INPEC, con la finalidad de obtener la expedición de los documentos "*formatos (1 y 3B), así como los certificados mes a mes, año por año; certificados salariales y prestaciones, aprobados por el Ministerio de Hacienda Pública (…)",* los cuales fueron efectivamente entregados en virtud del ejercicio del derecho de petición y posteriormente, acción de tutela. No obstante, aun cuando al señor CERMEÑO GÓMEZ le fue reconocida pensión de vejez a través de resolución No. SUB 294944 del 14 de noviembre de 2018, emitida por COLPENSIONES, no reposa en el expediente prueba alguna que acredite que el hoy ejecutante, llevó a cabo gestiones ante dicha AFP en aras de lograr el derecho pensional del afiliado, máxime si se tiene en cuenta que el acto administrativo de reconocimiento pensional, no da cuenta de la actuación del apoderado judicial, en la medida que no fue reconocida personería para actuar a ningún abogado.

La anterior situación, sin lugar a duda sitúa la exigibilidad del derecho en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo toda vez que, es necesaria la acreditación por la parte actora, de todos los actos desplegados en aras de lograr la materialización del objeto contractual, pues en este trámite se acreditaron de forma parcial y aun cuando se evidencia la culminación del trámite administrativo ante COLPENSIONES, con el reconocimiento del derecho pensional a favor del hoy demandado, es claro que no se aportó prueba alguna que sustente que el ejecutante llevó a cabo las gestiones pactadas para lograr tal resultado.

Sobre el punto, la sentencia proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera Ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, señala:

> *"…El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen.*[1]

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

Reiteradamente, la jurisprudencia[2] ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles***.**

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.[3]

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ello, porque a juicio de la suscrita Juez, no se cumple una de las condiciones del proceso ejecutivo laboral, a saber:

- Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

En consecuencia, al no colmar el documento que se presenta como título ejecutivo las anteriores exigencias, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda, aclarando que la existencia de la obligación respecto al reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados debe ser demostrado en un proceso de naturaleza declarativa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

---

[2] Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

[3] MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

PRIMERO. - NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de NOE ALEXANDER BELTRAN MARTÍNEZ con C.C 88.204.600 y en contra de ROBERTO CARLOS CERMEÑO GOMEZ con CC. 78.756.958, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Sin costas a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

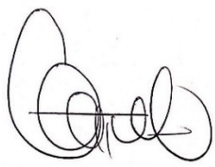

MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 197, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 9 de noviembre de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home

ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd8619f89e84b9124203a43b9c49e1816ff013290dd80f12cb0702f97733565**
Documento generado en 08/11/2021 04:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica